

Artículo 8.º, 4.º. Legítima defensa

Se pide la estimación de la circunstancia eximente de responsabilidad de legítima defensa, del artículo 8.º, número 4.º, del Código penal, que no fue aplicada indebidamente por la Sala de instancia, alegando que tras de lanzar la víctima varios golpes de martillo, sólo entonces sacó la navaja y con ella agredió a Rafael. Mas es lo cierto que hubo una primera discusión verbal violenta; que, en efecto, la víctima exhibía un martillo en una de sus manos, que el procesado salió del coche, provisto de una navaja con hoja de 15 centímetros de longitud y entonces «se enfrentaron ambos en lucha mutuamente aceptada». En tal situación, ha declarado reiteradamente esta Sala que no hay legítima defensa, ni completa ni incompleta, ya que los contendientes so atacantes y agresores recíprocos y no pude defenderse, justificadamente, quién agrede previamente a su supuesto agresor (S. 18 marzo 1977).

Artículo 9.º, 2.ª. Embriaguez

Como de manera constante viene repitiendo esta Sala, para que la embriaguez pueda generar la causa de exención de la responsabilidad criminal del número 1.º del artículo 8.º del Código penal, es menester, que además de fortuita, sea total o completa, de modo que prive en absoluto de conciencia a quien la padece, o sea, que por su grado de intensidad produzca una alteración de las facultades mentales constitutivas de un trastorno mental transitorio, de ahí pues, que relatándose en el resultado de hecho probados de la sentencia recurrida que los procesados habían estado bebiendo en distintos bares, «en profusa cantidad hasta quedar sensible y visiblemente ofuscadas sus facultades intelectivas y volitivas, aunque sin estar totalmente eliminadas o inhibidas...», claro resulta que la sentencia recurrida que calificó la embriaguez así descrita en el correspondiente resultando, como constitutiva de la atenuante 2.ª del artículo 9.º, como muy calificada, procedió con absoluto acierto, procediendo, en consecuencia, desestimar el único motivo del recurso interpuesto al amparo del número 1.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal mediante el que se denuncia la aplicación indebida del número 1.º del artículo 8.º del Código penal, con fundamento en el inexacto argumento, de que en el relato

fáctico de la sentencia recurrida se describe una situación de embriaguez plena integradora de la referida eximente (S. 13 abril 1977).

Artículo 9.º, 4.ª. Preterintencionalidad (en lesiones)

Como las distintas figuras del delito de lesiones previstas y penadas en nuestro Código penal no tienen la estructura objetiva inherente a los puros delitos de resultado, no se puede excluir la posibilidad de que pueda apreciarse la atenuante de preterintencionalidad incluso en aquella modalidad, como es la constituida por las lesiones temporales, en las que, el hecho de que la tipificación y determinación de la penalidad venga legalmente establecida en atención al tiempo de duración, hace especialmente difícil el que se pueda establecer la procedente ecuación entre los aspectos subjetivo y objetivo del delito, a fin de determinar si ha habido o no correlación entre intención y resultado, más para que, en este supuesto, la atenuante pueda ser apreciada, es preciso que concorra el requisito de la absoluta idoneidad del medio para producir el resultado lesivo que en realidad se produjo, circunstancia que no concurre en el presente caso, ya que los actos de acometimiento y los golpes que se describen en el resultando de hechos probados, son medios normalmente suficientes para producir las lesiones que sufrió la perjudicada (S. 20 abril 1977).

Artículos 565 y 489 bis. Imprudencia y omisión de socorro

Se denuncia la aplicación indebida al supuesto de hecho de los artículos 565, párrafo 1.º, y 489 bis del Código penal, es necesario poner de relieve que el solo hecho de salirse el recurrente voluntariamente del carril por el que circulaba, marchando inexplicablemente por el arcén con luz de cruce y a una velocidad de 80 a 90 kilómetros por hora, recorriendo 75 metros por el mismo antes de colisionar con el ciclomotor que conducido por la víctima, por el que circulaba, arrastrando máquina y conductor durante otros 34 metros a éste que se desprendió quedando junto a un muro, sin que el recurrente, a pesar de haberse apercibido del atropello, según consta en la declaración fáctica, se hubiera detenido ni tratado de prestarle auxilio, continuando su marcha, con el ciclomotor enganchado otros tres kilómetros más, hasta que también se soltó, parando entonces el imputado y dejando el coche aparcado en San Sebastián de los Reyes, volviendo a Madrid en taxi sin preocuparse de la víctima, su conducta revela el más absoluto desprecio no sólo a los más elementales cuidados que deben observarse en la circulación, sino también hacia la vida de un semejante, por lo que es evidente que cometió los mentados delitos, al poner de manifiesto no sólo la temeridad de la imprudencia cometida, sino la consciente y dolosa omisión de la asistencia debida a la víctima que constaba al agente, que quedaba en graves condiciones de desamparo y peligro (S. 31 marzo 1977).